



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado Ponente

SC4113-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00583-00

(Aprobado en sesión de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se decide mediante sentencia anticipada la solicitud de *exequatur* que elevó Martha Cecilia Castañeda Padilla.

ANTECEDENTES

1. La señora Castañeda Padilla pidió la homologación del fallo que el 18 de junio de 2019 profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 en lo Civil de Mataró, Reino de España, dentro del juicio de adopción de Camil de la Fuente Castañeda.

2. En sustento de su súplica, dijo que la adoptada es hija suya, concebida el 31 de julio de 2002, y que contrajo

matrimonio con el ciudadano español Antonio de la Fuente Robles el 29 de septiembre de 2006, quien desde entonces se constituyó en una figura paterna para la menor, pues su progenitor biológico la abandonó desde la época del nacimiento, dando lugar a la privación de sus derechos de patria potestad, conforme lo dispuso el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena en sentencia de 2 de mayo de 2012.

A ello agregó que, luego de varios trámites previos, «*por sentencia del 18 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Primera Instancia No. 7 de MATARÓ de la primera instancia en lo civil, de la circunscripción judicial de Mataró Barcelona de la República (sic) de España, se decreto la Adopción 118/2019- 6, auto No. 337/ 2019 de Antonio de la Fuente Robles, respecto de la menor Camil Céspedes Castañeda*», la cual solicita homologar, con el propósito de habilitar su inscripción en el registro civil de nacimiento de la adoptada.

3. Admitida la demanda por auto de 15 de marzo de 2021, se prescindió de la citación de los intervinientes en el juicio de adopción, comoquiera que este no reviste naturaleza contenciosa.

4. En esa misma providencia, se ordenó correr traslado de la solicitud de *exequatur* a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, dependencia que se pronunció oportunamente, advirtiendo que «(...) *la sentencia judicial proferida por la jurisdicción española cuyo exequatur se demanda, reúne en conjunto las exigencias formales previstas en la normativa aludida. Consecuencialmente, en concepto de esta agencia del*

Ministerio Público, procedera la pretensión homologatoria reclamada, para que la decisión extranjera tenga plena vigencia en Colombia y sea inscrita en el registro civil correspondiente».

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del pronunciamiento anticipado.

Conforme al precedente inalterado de esta Corporación, cuando no existen pruebas pendientes de práctica –como ocurre en este caso– resulta procedente definir el litigio anticipadamente¹, prescindiendo de las etapas procesales que prevé el artículo 607-4 del Código General del Proceso para el juicio de *exequatur*.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido lo siguiente:

*«(...) aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que “Vencido el traslado se decretarán las pruebas **y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia**”, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy

¹ *Cfr.* CSJ SC4683-2019, 5 nov.; CSJ SC3453-2019, 27 ago.; y CSJ SC4200-2018, 28 sep., entre otras.

ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137-2017, 15 ago.; reiterada en CSJ SC3107-2019, 12 ago., entre otras).

2. El exequatur de sentencias extranjeras.

2.1. Comoquiera que la potestad de expedir normas internas y velar por su cumplimiento constituyen expresiones de la soberanía estatal dentro de su territorio, la función jurisdiccional, entendida como la potestad de aplicar dichas normas para resolver de manera definitiva –con “fuerza de cosa juzgada”– conflictos intersubjetivos y asegurar el cumplimiento de lo decidido aun de manera forzada, también se circunscribe al espacio territorial de cada Estado en particular.

Ello conllevaría, *prima facie*, la imposibilidad de ejecutar decisiones adoptadas por autoridades jurisdiccionales fuera del espacio soberano en el que fueron

proferidas². Sin embargo, esa solución, aunque coherente con el concepto de soberanía y autonomía estatal, no parece adecuarse a los requerimientos de una sociedad globalizada, en la que constantemente surgen vínculos jurídicos de toda índole (familiares, comerciales, etc.) entre personas que habitan espacios nacionales diferentes.

Ante ese panorama, el legislador patrio admitió –de manera excepcional– que *«las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, **tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia**»* (artículo 605 del Código General del Proceso). De esta manera, supeditó la posibilidad de homologar una decisión foránea a la reciprocidad del trato que reciban en dicho territorio extranjero los fallos dictados por autoridades judiciales nacionales.

En palabras de la Sala,

«(...) la facultad de administrar justicia dentro del territorio de la República es una función reservada privativamente a los funcionarios investidos –en forma permanente o transitoria– de jurisdicción, y por tal razón, en línea de principio rector, las sentencias dictadas en otros países no producen efectos directos en Colombia. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita –reciprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que

² Sobre el particular, la doctrina patria ha reconocido que *«siendo la jurisdicción una emanación de la soberanía del pueblo aplicada a la función de administrar justicia, podemos decir que los límites de aquella son los mismos de esta; es decir, límites en cuanto al territorio y límites en cuanto a las personas»*. DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 88.

exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos –reciprocidad legislativa–» (CSJ SC, 8 oct. 2004, rad. 2002-00197-01).

2.2 A la reciprocidad, que puede ser legislativa o diplomática –según el reconocimiento de los fallos nacionales en el extranjero provenga de la aplicación de la ley o de un acuerdo entre naciones–, deben sumarse varios requisitos adicionales, cuya verificación encomendó el legislador a la Corte Suprema de Justicia, a través del trámite de *exequatur*. Estos requisitos son:

(i) Que el fallo foráneo no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano al momento de iniciarse el proceso en que se profirió la sentencia a homologar.

(ii) Que lo decidido no se oponga a leyes u otras disposiciones internas de orden público, «*exceptuadas las de procedimiento*».

(iii) Que el conflicto sobre el cual recae la resolución extranjera no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

(iv) Que en Colombia no exista proceso en curso sobre el mismo asunto, ni sentencia ejecutoriada previa, dictada por los jueces nacionales.

Asimismo, y con el propósito de garantizar el carácter definitivo de la decisión a homologar, la Corte ha de

comprobar que aquella fue presentada en copia debidamente legalizada; que se encuentra ejecutoriada, de conformidad con las leyes del país de origen, y que se realizó la debida citación del convocado, si es que el juicio donde se profirió la providencia hubiere tenido naturaleza contenciosa.

3. Caso Concreto

3.1. Reciprocidad (diplomática o legislativa).

En la materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de Mayo de 1908 ³, incorporado al ordenamiento Colombiano mediante la Ley 7 de esa misma anualidad. Este pacto permite que *«[l]as sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales Comunes de una de las Altas Partes Contratantes, serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el País en que se hayan dictado. Segundo. Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicitó su ejecución»*, precisando, a renglón seguido, que *«[l]a primera de [esas] circunstancias (...) se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización»*.

³ Instrumento vigente, conforme la información que reposa en la página web de la Cancillería (<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=3e96fe2a-015b-455d-86d8-84eab50e4579>).

Consecuente con lo expuesto, emerge prístina la reciprocidad diplomática por la que se averigua, debiéndose anotar que, como se explicará más adelante, los dos requisitos especiales previstos para habilitar la ejecución en la República de Colombia de providencias emitidas en el Reino de España (y viceversa) se encuentran satisfechos en la presente causa.

3.2. Verificación de los requisitos del *exequatur*.

Según se expuso, la homologación de fallos foráneos exige tanto la acreditación de la reciprocidad previamente analizada, como la satisfacción de los requerimientos que prevé el canon 606 del Código General del Proceso, análisis que emprenderá la Sala seguidamente:

(i) Dado que se trata de un juicio de adopción, puede colegirse que la sentencia extranjera cuyo *exequatur* se reclama no versa sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que aquella se profirió.

(ii) Lo decidido por los jueces extranjeros tampoco se opone a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público. Por el contrario, para acceder a la solicitud de adopción, el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Mataró (Reino de España) invocó los artículos 235-30⁴, 235-32, num.

⁴ «Para poder adoptar deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Tener plena capacidad de obrar; b) Ser mayor de veinticinco años, salvo que se trate de la adopción del hijo del cónyuge o de la pareja estable o de parientes huérfanos, y tener como mínimo catorce años más que la persona adoptada».

1⁵ y 235-38⁶ del Código Civil de Cataluña, pautas que, *mutatis mutandis*, son asimilables a las previsiones que en materia de adopción por consentimiento consagra el Código de Infancia y Adolescencia (artículos 61 a 68).

Cabe anotar que la normativa extranjera citada se encuentra alojada en la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado⁷, cumpliendo así la formalidad probatoria del canon 177 del Código General del Proceso⁸.

(iii) Obra en el expediente la constancia de firmeza de la decisión judicial que ocupa la atención de la Corte, emitida por la Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España, documento

⁵ «1. Pueden ser adoptados los menores de edad desamparados que están en situación de acogimiento preadoptivo. También pueden ser adoptados los siguientes menores: a) Los hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en pareja estable. En estos casos, la adopción requiere que la filiación no esté legalmente determinada respecto al otro progenitor, o que este haya muerto, esté privado de la potestad, esté sometido a una causa de privación de la potestad o haya dado su asentimiento».

⁶ «1. Para iniciar el procedimiento de adopción, es precisa la propuesta previa de la entidad pública competente, excepto en los casos a que se refieren el artículo 235-32.1.a), b) y c) y el artículo 235-33. 2. En la propuesta de adopción deben hacerse constar, debidamente acreditados, los siguientes datos: a) La idoneidad razonada de la persona o personas que quieren adoptar atendiendo a sus condiciones personales, sociales, familiares y económicas y a su aptitud educadora. b) El último domicilio, si es conocido, de los progenitores, tutores o guardadores del adoptado».

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312#a2351>

⁸ «El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. **Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente».**

debidamente apostillado, cumpliendo también la exigencia del tratado binacional.

(iv) Finalmente, la adopción no es un asunto de competencia exclusiva de los jueces colombianos y no se acreditó que cursara en el país proceso alguno sobre el mismo punto. Además, como el trámite no revistió carácter contencioso, no es necesario verificar «*el requisito de la debida citación y contradicción del demandado*».

4. Conclusión.

Como se advierten reunidos los presupuestos jurídicos para acceder a lo pretendido, se homologará la sentencia de adopción de fecha y procedencia anotadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el *exequatur* de la sentencia que el 18 de junio de 2019 profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 en lo Civil de Mataró, Reino de España, dentro del juicio de adopción de Camil de la Fuente Castañeda.

SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión, junto con la providencia homologada, tanto en el respectivo folio del Registro Civil de Matrimonio asentado en este país, como en el de nacimiento de la señora De la Fuente Castañeda (quien tiene nacionalidad colombiana). La Secretaría librará las reproducciones y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. Ténganse en cuenta las previsiones legales sobre reserva de actuaciones judiciales en trámites de adopción (artículo 75, Ley 1098 de 2006).

Notifíquese y cúmplase

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 08F641077592845AB08BC0A558065F86B31340805A77C010B634C19CDF871492

Documento generado en 2021-10-06